

**EXPEDIENTE No. 1972/2013-C1**

Guadalajara, Jalisco; 10 diez de enero del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1972/2013-C1** que promueve el C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 13 trece de septiembre del año 2013 dos mil trece, el C. Ernesto Alejandro Urtíz Verdugo, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** El 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes. Mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, la entidad demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda formulada por el accionante; Así las cosas se señaló el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la que se procedió a la apertura de la etapa **CONCILIATORIA**, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, el demandante amplió su escrito inicial, señalándose nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, concediéndole a la demandada el término de 10 diez días para que rindiera respuesta a la ampliación efectuada.- - - - -

III.- Según actuación de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde la parte actora ratificó tanto su demanda inicial como el escrito de ampliación hecho a la misma y, donde posterior a ello se tuvo a la parte demandada "dando contestación a la ampliación de demanda", y hecho lo anterior, ratificó tanto su escrito de contestación hecho a la demanda inicial, como el realizado de manera verbal a la contestación a la ampliación, suspendiéndose la audiencia en cita a solicitud de la parte actora, con base en el numeral 132 de la Ley de la Materia; con fecha 13 trece de octubre del año en mención, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde la parte actora ofertó los medios de convicción que a su representación estimó convenientes y, por lo que ve a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia, admitiéndose las pruebas ofertadas por el accionante mediante interlocutoria de fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, se le tuvo a la actora aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la entidad demandada, motivo por el cual se señaló el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo la reinstalación del trabajador, fecha ésta en la que se dio cuenta del certificado de defunción del actor del juicio C. Ernesto Alejandro Urtiz Verdugo, motivo por el cual se suspendió el juicio en lo principal, para darle entrada a la declaratoria de beneficiarios del referido actor, misma que una vez que fue seguida en todas su etapas el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó la resolución interlocutoria que resolvía sobre la misma, en donde se declaró como beneficiarios del finado ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 a los CC. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 por lo que hecho lo anterior y una vez desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos del presente juicio.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)

*"PRIMERO.- A manera de antecedente el que suscribe*  
 Eliminado 1 *, tengo mi domicilio particular*  
 en la Eliminado 3 *Municipio de Zapopan, Jalisco. La relación laboral entre el suscrito y la demandada nació el día dieciséis de abril del año 1995 mil novecientos noventa y cinco como -Jefe de Oficina "A" posteriormente a partir del primero de enero del año 2005 dos mil cinco, con nombramiento de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección Administrativa dependiente de la Dirección General de Obras Públicas.*

*II.-Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 horas a 15 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos. Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de*  
 Eliminado 2 *quincenales.*

*III.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, dentro de la oficina de la Dirección Administrativa ubicada en el primer piso del edificio de la Dirección General de Obras Públicas de Guadalajara, sitio al que fui llamado por el C. Eliminado 1 quien dijo ser el nuevo Director Administrativo de la dependencia, sin identificarse ni mostrar nombramiento oficial alguno de tal cargo, me dijo lo siguiente: "Usted dejó de prestar sus servicios el pasado 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que le solicito su renuncia y entregar las llaves de su oficina porque me están pidiendo su puesto" sin especificar quien se lo pide. A lo que yo le respondí que con que carácter el me hacia esa solicitud y si me podía mostrar su*

nombramiento oficial y la solicitud oficial por escrito de lo que verbalmente me estaba solicitando, molesto me respondió que no se me daría nada por escrito, sin mostrarme nombramiento oficial alguno. LE aclare que eso de que había yo dejado de laborar hasta e 31 treinta y uno de diciembre de 2009 de mil nueve no podía ser posible dado que yo cubrí la guardia en el periodo vacacional de invierno durante la última semana de diciembre de 2009 dos mil nueve y durante la primera semana de enero del año 2010 dos mil diez, inclusive hasta el 6 seis de enero, ya que el jueves 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez se reanudaban labores en forma oficial para todo el personal de la dependencia, y que eso era del conocimiento directo del obras Públicas el Ing. Eliminado 1, quien incluso durante el periodo me solicitó preparar mi programa de trabajo para 2011 dos mil diez de mi Departamento de Servicios Administrativos. Mismo que terminé y se quedó grabado en mi computadora de la oficina. Después de externar lo anterior el siguió insistiendo en que entregara mis llaves y mi renuncia. Por lo que me retiré de su oficina sin hacer ya comentario alguno. Por tal motivo envié dos oficios en hoja sin membrete a los C.C. Lic. Eliminado 1 Eliminado 1 (recibido con sello y firma en la secretaria particular a las 14:54 horas con folio asignado No. 000354) y al C. Lic. Eliminado 1 (recibido con sello y firma de Sindicatura el 11 de enero de 2010 dos mil diez a las 15:15 horas con folio No. 0000333 C/anexos).

IV.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese, así como demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga.

**El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-** - - - - -

(SIC)

“PRIMERO.- SI ES CIERTO.  
 ES CIERTO QUE EL TRABAJADOR ACTOR ES JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA SUBDEPENDENCIA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

II.- NO ES CIERTO LA JORNADA DE TRABAJO QUE SEÑALA EL ACTOR EN SU DEMANDA QUE SUPUESTAMENTE GOSABA. LA VERDAD ES LA SIGUIENTE:

El actor gozo como jornada de trabajo la siguiente: Iniciando su trabajo a las 9:00 y saliendo a las 15:00 concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres.

Es cierto el salario que manifiesta el actor en el punto II de hechos de la demanda.

III.- Es cierto en forma parcial este punto tres de hechos que se contesta, solo en lo que se refiere que siempre fue la relación de trabajo en forma eficaz y de manera responsable.

LOS DEMÁS SUPUESTOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PUNTO III DE HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTAN.-NO ES CIERTO.

Es falsa la entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 11 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos. Ya que nunca sé a despedido o cesado al trabajador actor en forma justificada o injustificadamente.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 6 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos.

Es falsa la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron el día 7 de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos.

Es falso que se le hayan pedido llaves como falso es que se le haya pedido la renuncia al hoy actor, nunca se despidió al actor.

Es falso que se le hayan pedido llaves como falso es que se le haya pedido la renuncia al hoy actor, nunca se despidió al actor.

IV.- NO ES CIERTO, ES FALSO QUE EL ACTOR HAYA SIDO SUPUESTAMENTE DESPEDIDO, POR LO QUE MI REPRESENTADO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DONDE SEA OÍDO Y VENCIDO EL ACTOR Y SE LE HASTA ENTREGADO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE NUNCA HUBO UN CESE O DESPIDO.”

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indicó que fue despedido el día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, por conducto de la C.

Eliminado 1

, quien se acercó a la oficina donde se encontraba el actor y le manifestó “Eliminado 1 es increíble que no entienda, usted esta despedido, jamás trabajara para el ayuntamiento de nuevo, retírese por favor” a lo que el trabajador actor le contestó que era el ayuntamiento quien le ofrecía el trabajo, a lo que le contestó “pues deje de ser inocente y entienda, retírese o llamo a seguridad para que lo saque”. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** negó lisa y llanamente el despido y ofertó el trabajo. -----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado, es decir con

nombramiento de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Administrativa dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, con un salario de Eliminado 2 pesos 00/100 M.N., mensuales más los incrementos salariales que se hayan generado en dicha plaza, con una jornada laboral de la lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas.-----

Ahora bien, es importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo (supuesto que en el presente caso acontece), siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que sí se cumple con la presente oferta, sin embargo, también se debe analizar que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el mismo, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Registro No. 160528*

*Localización:*

*Décima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011*

*Página: 3643*

*Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios*

para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Por lo anterior surte sus efectos legales el ofrecimiento de trabajo y por tanto se revierte la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite el despido alegado, procediendo al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora: - - - - -

**CONFESIONAL (1).**- A cargo de la C. Eliminado 1  
Eliminado 1, la cual fue desahogada a foja 75 de autos, a la que se le concede valor probatorio, estimándose que le rinde beneficio al oferente al habersele tenido por confeso de las siguientes posiciones:  
 1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED SE ENTREVISTO CON EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE APROXIMADAMENTE A LAS 13:40 HORAS;  
 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ADEMÁS EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA POSICIÓN ANTERIOR USTED LE MANIFESTÓ AL C. Eliminado 1”  
 ES INCREÍBLE QUE NO ENTIENDA, USTED ESTA DESPEDIDO, JAMÁS TRABAJARA PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO, RETÍRESE POR FAVOR; 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ADEMÁS EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA PRIMERA POSICIÓN . EL C. Eliminado 1 LE MANIFESTÓ “QUE ERA EL AYUNTAMIENTO QUIEN LE OFRECÍA EL TRABAJO”; 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA EN LA



POSICIÓN NÚMERO UNO, USTED TAMBIÉN LE MANIFESTÓ AL C. [Eliminado 1] "PUES DEJE DE SER INOCENTE Y ENTIENDA, RETÍRESE O LLAMO A SEGURIDAD PARA QUE LO SAQUE". -----

**TESTIMONIAL (3).**- A cargo de los C.C [Eliminado 1]

[Eliminado 1]  
 [Eliminado 1] misma que no es susceptible de valoración en razón de que tal y como se desprende a foja 74 de autos, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante acredita con la Confesional a cargo de de la C. [Eliminado 1], el despido alegado con fecha 18 de julio del año 2013, por lo que, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los CC. [Eliminado 1]

[Eliminado 1] como beneficiarios del actor [Eliminado 1], los salarios vencidos, aguinaldo y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y aguinaldo del día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece y hasta el día del fallecimiento del actor, esto fue el 02 de septiembre del año 2015, de conformidad a lo establecido por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Siendo física y materialmente imposible condenar a la Reinstalación, debido al fallecimiento del actor tal y como quedó acreditado con el acta de defunción que obra en autos, sin que tampoco sea procedente condenar al pago de indemnización constitucional al no haber sido reclamada de manera cautelar, tal y como lo prevé el criterio que a continuación se transcribe. -----

“Época: Décima Época  
 Registro: 2004494  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VIII.2o.(X Región) 2 L (10a.)  
 Página: 2588

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres.

**INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. SU PAGO PROCEDE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, SIEMPRE QUE LA HAYA RECLAMADO CAUTELARMENTE Y ACREDITADO QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, un trabajador despedido injustificadamente puede optar por reclamar la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Sin embargo, si durante la sustanciación del procedimiento el actor fallece, y se acredita que fue separado injustificadamente de su trabajo, si bien es cierto que ante el deceso del accionante es materialmente imposible la reinstalación, los beneficiarios del de cujus únicamente tendrán derecho al pago de la indemnización constitucional cuando al entablarse la acción en el juicio aquél haya reclamado cautelarmente el pago de esta indemnización, pues conforme al citado artículo 48, quien promueve el juicio donde se dice despedido es quien tiene la facultad de elegir si reclama la reinstalación en el puesto que ocupaba o el pago de la indemnización constitucional correspondiente. Por lo que al no solicitarse cautelarmente la indemnización, su pago es improcedente, por cuanto que ello implicaría el otorgamiento de una prestación no reclamada en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo directo 210/2013 (cuaderno auxiliar 267/2013). Ómnibus de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez. Secretario: Alejandro Miguel Camacho Gil.

Por lo que ve al pago de vacaciones y prima vacacional, que reclama durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de dichas prestaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002097*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)*

Página: 1977

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente:

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.*

**V.-** La actora reclama bajo el inciso F) el pago del bono del servidor público, consistente en 15 quince días de salario, asimismo en su ampliación de demanda reclama el pago del bono de puntualidad, equivalente a \$400.00 pesos de manera quincenal. A lo que la entidad demandada argumento a la primera de las prestaciones señalada que es improcedente dicho pago y por lo que ve a la segunda, que la misma nunca le fue otorgada; por lo que al considerarse por parte de esta autoridad como extralegales dichas prestaciones, se determina que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

*Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que haya ofertado medio de convicción alguno tendiente a acreditar el pago de dichas prestaciones. Siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada al pago del Bono del Servidor Público y Bono de puntualidad, por el tiempo reclamado. - - - - -

**VI.-** Se tiene a la parte Actora reclamando el pago de salarios retenidos correspondientes a la primera quincena de enero del año 2010, a lo cual la demandada contestó oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que se procede a estudiar dicha excepción, la cual resulta PROCEDENTE ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 13 de septiembre del año 2012 y hasta el 18 dieciocho de julio del año 2013, fecha en la que se duele el actor fue despedido,

encontrándose prescritas las anteriores a esta, incluidos los salarios retenidos; por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de salarios retenidos y que corresponden a la primer quincena de enero del año 2010.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de Eliminado 2  
Eliminado 2, QUINCENALES, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### P R O P O S I C I O N E S :

0 **PRIMERA.-** El trabajador actor Eliminado 1  
Eliminado 1 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los CC. Eliminado 1 todos de apellidos Eliminado 1 como beneficiarios del actor Eliminado 1, al pago los salarios vencidos, aguinaldo y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y aguinaldo del día 18 dieciocho de julio del año 2013 dos mil trece y hasta el día de su fallecimiento, esto fue el 02 de septiembre del año 2015, de conformidad a lo establecido por el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones y prima vacacional, que reclama durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; asimismo se determina **ABSOLVER** a la parte demandada de los pagos del Bono del Servidor

Público y Bono de puntualidad, por el tiempo reclamado; por último se **ABSUELVE** a la patronal del pago de salarios retenidos y que corresponden a la primer quincena de enero del año 2010. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----  
GSS\*